

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Marlys Castillo Triviños, abogado en favor de doña María Belén Solís Ríos, quien interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría del Interior, por haber dictado la Resolución Exenta N°7.094, de 29 de noviembre de 2024, que dispuso la medida disciplinaria de destitución en contra de su representada, actuación que considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, el debido proceso, la libertad de trabajo y de propiedad garantizados por la Constitución Política de la República.

Expone que la actora, periodista de profesión, se desempeñaba a contrata desde el 6 de junio de 2018 en la Delegación Presidencial Cordillera. Agrega que, desde febrero de 2024, se encuentra con licencia médica psiquiátrica a raíz de un diagnóstico de depresión moderada. Aduce que, en ese contexto, con fecha 11 de julio de 2024, se instruyó una investigación sumaria en su contra para indagar eventuales irregularidades administrativas, procedimiento que posteriormente fue elevado a sumario administrativo.

Explica que dicho procedimiento disciplinario culminó con la formulación de cargos, consistentes en haber hecho un uso indebido de licencias médicas, haber acompañado una copia de su pasaporte presuntamente adulterada y haber proporcionado información falsa sobre su domicilio. A consecuencia de lo anterior, mediante la resolución impugnada, se le aplicó la sanción de destitución, notificada el 30 de diciembre de 2024.

Argumenta que la resolución recurrida es arbitraria e ilegal, ya que la sanción de destitución es desproporcionada y vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la autoridad administrativa no ponderó circunstancias que mitigan la responsabilidad, como lo eran sus excelentes calificaciones y su irreprochable conducta anterior. Para sustentar esta alegación, se invoca jurisprudencia de la Corte Suprema, en especial la causa Rol N° 832-2022, que establece que la destitución solo procede ante vulneraciones graves al principio de probidad y que la autoridad debe ponderar todos los factores antes de aplicar una sanción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REXRBCZXQSC

Asimismo, se alega la transgresión de las normas del debido proceso, por cuanto el dictamen del sumario habría omitido la anotación de las circunstancias atenuantes que favorecían a la funcionaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo. Añade que la fiscal instructora se habría excedido en sus atribuciones, viciando el procedimiento, al realizar diligencias de notificación que no le correspondían, lo que constituiría un abuso o exceso de poder, conforme lo sanciona el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De esta forma, según el libelo, el acto administrativo impugnado, al ser arbitrario, desproporcionado y dictado en el marco de un procedimiento viciado, vulnera diversas garantías constitucionales de la amparada. En concreto, plantea que se conculca la igualdad ante la ley, al aplicársele un trato desigual y la máxima sanción sin una justificación sólida; el debido proceso, al omitirse la valoración de sus antecedentes y transgredirse principios procedimentales; la libertad de trabajo y su protección, al privarla de su cargo; el derecho de propiedad, sobre sus remuneraciones y la estabilidad en el empleo; y la garantía de que los derechos no pueden ser afectados en su esencia (artículo 19 N°26), al impedirle el libre ejercicio de los derechos mencionados.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°7.094 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Subsecretaría del Interior, ordenando el reintegro de la recurrente al cargo que detentaba con todos sus derechos; y, en subsidio, se le aplique una sanción de menor envergadura, con expresa condenación en costas.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Resolución Exenta N° 7.094 de fecha 29 de noviembre de 2024; y 2) Resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, por la cual se formularon cargos a la protegida.

Segundo: Que, evacuado el informe por la Subsecretaría del Interior, la autoridad recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección interpuesta.

En primer término, plantea la improcedencia de la acción de protección por inexistencia de motivos plausibles para litigar, sosteniendo que no existe actuación u omisión arbitraria o ilegal imputable a la Subsecretaría del



Interior. Aduce que las autoridades no han contravenido normativa alguna a través de sus actos, los cuales se encuentran debidamente fundados, particularmente en lo concerniente a la dictación de la Resolución N°7.094, de fecha 14 de junio de 2024 (sic), de la Subsecretaría del Interior.

Asimismo, alega la inexistencia de ilegalidad respecto de los antecedentes de prueba obtenidos durante el procedimiento disciplinario. En este sentido, refiere que según consta en el expediente sumarial, se acreditó que la recurrente planificó su viaje a la ciudad de Viena, Austria, al menos desde el mes de agosto del año 2023, tal como se evidencia en los antecedentes aportados por don Rodrigo Ruiz Ortiz, quien ejerce el cargo de Consejero-Jefe de Cancillería y Encargado de Negocios de la Embajada de Chile en Austria.

Adicionalmente, asevera que mediante Certificado de Viajes N° 39241 del Departamento de Migraciones de Policía de Investigaciones de Chile, se constató que a la fecha señalada, doña María Belén Solís Ríos registraba como último movimiento migratorio una salida del país con fecha 25 de enero de 2024, con destino hacia Austria.

En relación con la alegación de que la fiscal se habría excedido en sus funciones, la recurrida reprocha que la instructora del procedimiento disciplinario habría actuado de manera arbitraria y desproporcionada al proponer la medida de destitución. Precisa que dicha consideración tampoco constituye una arbitrariedad, toda vez que se relaciona con la forma en que tanto la fiscal como la autoridad ponderaron los elementos de convicción disponibles y calificaron los hechos en virtud de aquellos.

Por otra parte, enfatiza que no es posible reprochar ilegalidad a las diligencias realizadas por la fiscal, considerando que el artículo 135 del Estatuto Administrativo establece expresamente que "El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite".

Sostiene que los procesos disciplinarios constituyen los medios idóneos con que cuenta la Administración para hacer efectiva la responsabilidad del servidor que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios, siendo su finalidad permitir que el instructor recabe todos los antecedentes necesarios para el adecuado desarrollo y término de su cometido.



Concluye que la acción de protección debe ser rechazada, por cuanto no se verifica una acción u omisión arbitraria o ilegal imputable a la Subsecretaría del Interior, lo cual hace innecesario referirse a cualquier eventual vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte recurrente.

Para acreditar sus alegaciones, la recurrida incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Resolución N° 478, de fecha 7 de febrero de 2025, que afina sumario administrativo y aplica medida disciplinaria; 2) Resolución N° 7.094, de fecha 14 de junio de 2024, de la Subsecretaría del Interior; 3) Expediente sumario completo; 4) Dictamen E16.380, de 2010, de la Contraloría General de la República; 5) Certificados del Departamento de Gestión de Personas de la Subsecretaría del Interior; y 6) Certificado de Búsqueda N°09 Of Partes que certifica que no han ingresado recursos de María Solís Ríos.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que, en la especie, la recurrente impugna la Resolución Exenta N°7.094, de 29 de noviembre de 2024, que dispuso la medida disciplinaria de destitución de la recurrente; acto que ésta aduce conculca



derechos constitucionales protegidos por la acción cautelar, específicamente igualdad ante la ley, el debido proceso, la libertad de trabajo y de propiedad garantizados por el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, por su parte, pese a las consecuencias indeseadas para la recurrente – cual es la destitución de su cargo – por la Resolución impugnada, ese solo hecho no lo torna en arbitrario o ilegal, para lo cual debe examinarse si la recurrida, al dictar la Resolución de marras, hubiera incurrido en ilegalidad o arbitrariedad.

Sexto: Que, del análisis de los antecedentes allegados a estos autos, no se aprecia actuación u omisión arbitraria o ilegal por parte de la Subsecretaría del Interior, siendo los actos dictados por la recurrida ajustados a derecho, y debidamente fundamentados, especialmente en lo que concierne a la sustanciación y resolución del procedimiento sancionatorio, que llevó a la dictación de la Resolución atacada por medio del recurso impetrado, Res. Ex. 7.094 de 2024.

En efecto, según dichos antecedentes, la investigación sumaria se elevó a sumario administrativo mediante Resolución Exenta 3.894 de fecha 7 de agosto de 2024, en cuya virtud la recurrida resolvió aplicar la medida de la destitución, a través de la Resolución Exenta 7.094 materia objeto de esta acción cautelar, materializándose mediante la dictación de la Resolución Exenta 478 de fecha 7 de febrero de 2025 del Subsecretario del Interior, en que se afina y pone término al proceso disciplinario.

El proceso disciplinario en comento contiene una larga y profusa descripción de las conductas relacionados con los cargos formulados a la recurrente, incluyendo declaraciones contestes de testigos, prueba documental, descargos de la recurrente en plazo concedido por la recurrente para ello; todo lo cual devino en la resolución de destitución en que se describen con detalle tanto los elementos ponderados para formar la convicción que llevó a aplicar la sanción de destitución, incluyendo jurisprudencia en sus basamentos. Adicionalmente, se percibe que todas las alegaciones formuladas por la recurrente en dicho proceso disciplinario fueron refutados, especialmente aquellos relacionados con la supuesta falsedad de los cargos levantados en contra de la recurrente.

En concreto, consta en el expediente sumarial que se ponderaron distintos medios de prueba en que se logró acreditar que la recurrente había



planificado su viaje a Austria al menos desde agosto de 2023, acreditándose con el Certificado de Viajes 39241 de fecha 1 de julio de 2024 del Departamento de Migraciones de Policía de Investigaciones de Chile, que a esa fecha la recurrente registraba como último movimiento migratorio una salida al país con fecha 25 de enero de 2024 con destino a Austria; lo que se logró acreditar con testimonios y otras pruebas.

Séptimo: Que, de esta manera, de los antecedentes y documentos de la causa sub lite, se observa que tanto el fiscal instructor del procedimiento disciplinario como la autoridad que resolvió han actuado razonadamente, dentro de la normativa legal aplicable, con sujeción a los principios de la lógica; sin que pueda advertirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna. Así, es prerrogativa exclusiva de quien sustancia la investigación y ejerce la potestad disciplinaria – respectivamente – la ponderación de los elementos de convicción a los que acceden y califican los hechos en virtud de ellos; no pudiendo por esta vía proteccional pretender un análisis del mérito de la decisión de la autoridad competente. Lo propio ocurre con la solicitud de diligencias realizadas por la fiscal, toda vez que el artículo 135 del Estatuto Administrativo dispone expresamente que *“El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite”*.

Con esto, se deduce que los procesos disciplinarios constituyen medios idóneos de los cuales la Administración se vale para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que infringe sus obligaciones y deberes en cuanto tal. (ver Dictamen 16.380 de 2010 de la Contraloría General de la República.)

Octavo: Que, respecto del punto anterior, el Dictamen 44.289 de la Contraloría General de la República, que sirvió de base a la Resolución impugnada, establece que la calificación de los hechos, como de los medios de prueba allegados al proceso, deben ser apreciados por quien sustancia la investigación y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria; señalando, además, que solo es posible representar lo actuado si se observa que se ha incurrido en una ilegalidad en la tramitación y conclusión que comporte una vulneración de la garantía del debido proceso.

Noveno: Que, adicionalmente, la recurrente no interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la Resolución Exenta 7.094



de fecha 29 de noviembre de 2024 del Subsecretario del Interior, pudiendo haber ejercido ese derecho, lo que permite concluir que no se ha vulnerado la garantía del debido proceso (que por lo demás no está protegida por la acción cautelar), ni el derecho a la defensa a que tenía derecho la recurrente.

Décimo: Que, de lo que se viene señalando, pareciera más bien que la recurrente, al no compartir la conclusión arribada por la resolución impugnada ha tildado de ilegal y arbitrario el acto impugnado, pretendiendo que esta Corte revise nuevamente la causa, como si de una apelación se tratara, excediendo las pretensiones de la recurrente las materias que pueden ser conocidas en esta sede. En efecto, el recurso de protección no es un recurso de instancia, sino, como se ha dicho, se trata de una acción cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales signados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, siendo una acción de naturaleza cautelar y excepcional, de tramitación urgente y formal para reestablecer el imperio del derecho; razón por la cual solo procede respecto de aquellas actuaciones u omisiones cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes de carácter indubitado, existiendo en nuestro ordenamiento otras vías aptas de lato conocimiento para los fines que pretende la recurrente con esta acción. Esto se encuentra señalado en la propia resolución impugnada, informando a la recurrente que, en virtud del artículo 141 del Estatuto Administrativo, la recurrente se encontraba facultada para interponer los recursos de reposición y apelación subsidiarias, derecho que no ejerció y cuya preclusión no puede ser subsanada con la acción cautelar impetrada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, con costas, el recurso de protección deducido en favor de María Belén Solís Ríos, en contra de la Subsecretaría del Interior.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Vidaurre.

N° Protección-1750-2025.-

No firma el ministro (i) Sr. Avilés, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su interinato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REXRBCZXQSC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REXRBCZXQSC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REXRBCZXQSC